



AUTO INTERLOCUTORIO No. 590

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIDA ROSALBA MERA PAZ C.C 34.542.987
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RAD: 19001310500220210002600**

Surtido el traslado de rigor del recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por el doctor JUAN CAMILO RAMOS DIAGO, apoderado judicial de la señora LIDA ROSALBA MERA PAZ, contra el auto interlocutorio No. 498 dictado el 26 de julio de 2021, se torna necesario abordar el estudio del precitado recurso y sobre la concesión del de apelación que en forma subsidiaria se intenta, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del recurso de Reposición.

Mediante el auto recurrido, el Juzgado resolvió rechazar la demanda ordinaria laboral de la referencia, toda vez que, no se subsanó de conformidad con lo ordenado por el despacho en auto 317 del 14 de mayo de 2021, pues no se enmendó lo referente al agotamiento de la reclamación administrativa.

Indica el recurrente como argumento de su inconformidad que, tanto el poder como la demanda son claros al referirse a la AFP PORVENIR como el único demandado; que, si bien el artículo 6 CPTSS señala que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, considera que en la demanda de la referencia no es necesario que, frente a COLPENSIONES se deba agotar este requisito al no ser parte demandada en el proceso.

Argumenta que, de existir, a criterio del señor juez, un litisconsorcio necesario, basta con acudir a las facultades que para tal fin le concede el artículo 61 del código general del proceso, que de considerarse necesaria la presencia en el proceso de algún otro actor para poder resolver de manera uniforme y de mérito, se debe en el auto de admisión notificar el litisconsorcio necesario.

Indica que se debe dar prelación al derecho sustancial y dar trámite al proceso, resolviendo conforme a los derechos subjetivos que se reclaman, pues considera, se está adicionando un requisito inexistente para adelantar un



proceso de ineficacia del traslado de régimen pensional, indicando que no existe norma en la ley 100 de 1993 y sus modificaciones, ni en el Código de Procedimiento Laboral, ni el Código General del Proceso que exhorte al demandante a vincular una parte distinta a la Administradora de Fondo de Pensiones que al momento del traslado vició su consentimiento, dejando de lado el deber de suministrar información clara, amplia y suficiente sobre los aspectos positivos y negativos de cada uno de los dos regímenes pensionales y que en el presente caso PORVENIR S.A no cumplió dicho deber al momento de la afiliación y/o traslado entre regímenes, solo la firma de un formulario de traslado.

Solicita reponer lo decretado en el auto interlocutorio N° 498, y de no ser posible, en subsidio conceder el recurso de apelación, en estos mismos términos.

Considera el Despacho que los argumentos esgrimidos por el apoderado recurrente no son de recibo, por las siguientes razones:

En el escrito de la demanda y el poder que se anexa al mismo, se observa que lo que se pretende es que *se declare la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A. y como consecuencia, se condene al fondo de pensiones PORVENIR S.A. a trasladar al Régimen de Prima Media los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora Lida Rosalba Mera Paz, incluyendo cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, con los rendimientos que se hubieren causado.*

Pretensión que, evidencia que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES es parte en el proceso, ya que administra el régimen de prima media con prestación definida, por tanto innegable su intervención como parte demandada en el presente asunto. La pretensión en la forma como se propone se extiende a esta entidad administrativa, luego para la admisión de la demanda, es necesario acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa, tal como lo dispone el artículo 6 y el numeral 5 del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. En el presente caso no se cumple con dicho requisito. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia **C-792/06** precisó:

“De manera general puede decirse que la necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales.



Sobre esta materia, específicamente en el ámbito de la justicia ordinaria laboral, que es el que interesa al asunto que se viene tratando, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las entidades enunciadas en el artículo 6º del C.P.L.S.S., **se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas**[26]. Ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia que "... el anterior procedimiento gubernativo tiene por finalidad que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en ciería."[27] En la misma providencia la Corte Suprema de Justicia puso de presente que la doctrina y la jurisprudencia laboral han expresado que "... a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial."

Precisado lo anterior, la solicitud de reponer para revocar el auto interlocutorio No. 498 del 26 de julio de 2021 mediante el que se rechazó la demanda ordinaria laboral de la referencia, se despachará de manera desfavorable por las razones expuestas.

Del recurso de apelación.

Como en forma subsidiaria se interpuso recurso de apelación, se procederá a verificar si es viable la concesión del mismo; observa el Despacho que la providencia apelada es de aquellas contempladas de manera taxativa en el artículo 65 del CPTSS, toda vez que en el numeral 1 aparece relacionado como apelable el auto *que rechaza la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*; Teniendo en cuenta que el recurso fue formulado dentro del término legal y habiendo sido sustentado en debida forma, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 498 de fecha 26 de julio de 2021 dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 65 CPTSS, conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria por el Dr. JUAN CAMILO RAMOS DIAGO, apoderado de la parte demandante. En consecuencia remítase el expediente ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Popayán para que se surta su trámite.

TERCERO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 127 FIJADO HOY, **20 DE AGOSTO DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO